

Hoy 9 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00441 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, para que allegue comunicación dirigida a su poderdante la Sociedad Fiduagraria, lo anterior en los términos del art. 76 del C.G.P., toda vez que del memorial que antecede no se desprende a que dirección física o electrónica fue remitido, para lo anterior, se le concede el término de 5 días.

Librese oficio al apoderado precitado.

NOTIFÍQUESE

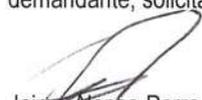
La Juez,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

*Juz.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 11 de agosto de 2021 paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

  
Jaime Alonso Parra  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00578 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

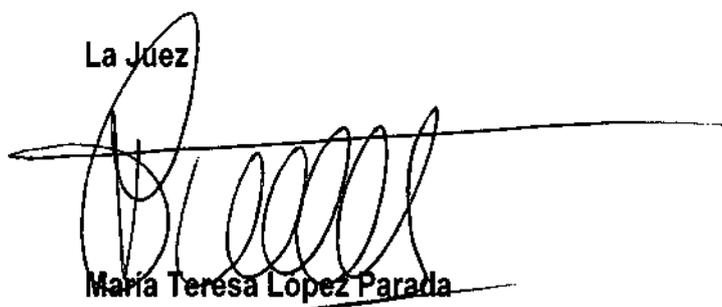
**SEGUNDO:** Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

María Teresa López Parada

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00313 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, no se accede a la petición del demandado respecto a que la obligación ejecutada se encuentra cancelada en su totalidad con los dineros consignados por parte del banco BBVA de la cuenta del señor Álvaro Rojas, toda vez que, una vez revisado el portal de depósitos Judiciales, no aparece consignado ningún título judicial por parte de la entidad financiera en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jhp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el subrogatorio Fondo de Garantías, solicita no se decrete la terminación del proceso, toda vez que el demandado les adeuda dineros.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



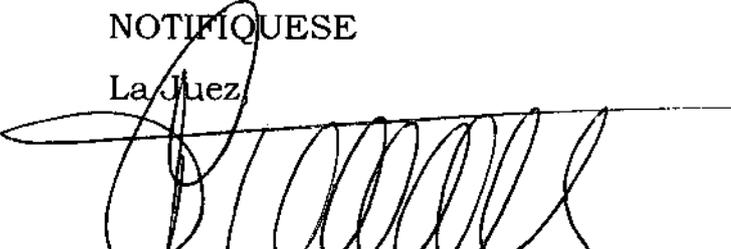
**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00075 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, no se accede a la petición del demandado respecto de la terminación del proceso, por cuanto este aun no ha cancelado la totalidad de la obligación, pues a la fecha existe un saldo por cancelar a favor del Fondo de Garantías S.A, "FGS" quien actúa en el proceso como subrogatorio parcial por la suma de \$1.654.555.

De otra parte, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Fondo de garantía S.A a la abogada **ANGIE MELISA MALDONADO PAVA**, en los términos del poder otorgado por la togada LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS.

NOTIFIQUESE

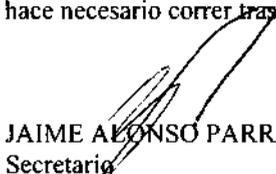
La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jhp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 17 de agosto de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario correr traslado de avalúo. Queda para los fines del art. 444 numeral 2° del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



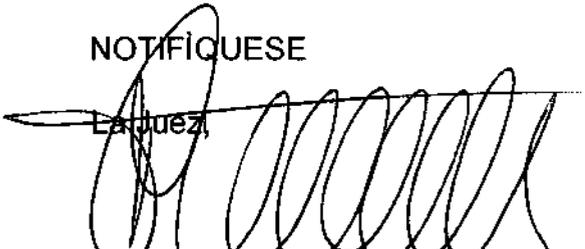
**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00260 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a correr traslado del avalúo obrante a folios 115 a 127 suscrito por la evaluadora ERIKA CELEMÍN BOHORQUEZ, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
López

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jep*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 13 de agosto de 2021 paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00347 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

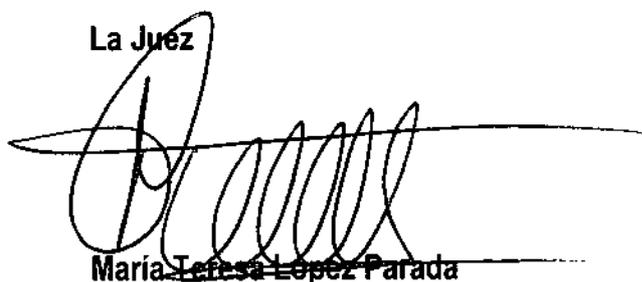
**SEGUNDO:** Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

María Teresa López Parada

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Hoy 12 de agosto de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la secretaria de Transito Corozal, inscribió medida cautelar sobre el vehículo de placas DGK69C. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2016 000429 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es menester dar a conocer a la parte demandante los memoriales obrantes a folios 106 a 109 del expediente, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

De otra parte, se exhorta a la parte demandante, para que allegue el certificado de tradición- historial del vehículo de placas DGK69C para conocer su situación jurídica y ordenar lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

Jlp.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f43dfe4c781bd793b1ab686dda3cf83148fc0d564c067e060154acd9c33fe5a**

Documento generado en 17/08/2021 05:37:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 11 de agosto de 2021, paso al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se hace necesario adicionar la providencia que antecede. Queda para los fines del art. 287 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00011 00**  
Pamplona, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., procede a adicionarse la sentencia del 10 de agosto de 2021, a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Siendo así las cosas, se adiciona la sentencia del 10 de agosto de 2021, la cual quedará así:

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada. Líbrese oficio.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Mtp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e1943e590c4d02198d2c68bbcfdc1ece9abe7ac56ca6571fce9ec77dcf3723**  
Documento generado en 17/08/2021 05:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 13 de agosto de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la medida. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00189 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación con la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”**

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83b82770852775090884798007c7042cd1877c9cf19b227b5e01d5b374749857**

Documento generado en 17/08/2021 05:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 13 de agosto de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00245 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **CESAR ALVEIRO MENESES**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ BAUTISTA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**JG**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 037, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288c6a7e8737329d33c3079df38e3dc15b8ffab420736be999d9a86d  
dd8d7497**

Documento generado en 17/08/2021 09:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00030 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
 Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de abril de 2021, notificado en estado del día 13 de abril de 2021<sup>1</sup>.

### II. Decisión recurrida

Mediante auto del doce de abril de 2021, este Despacho resolvió:

*PRIMERO: Declarar sin efectos la demanda y terminado el proceso.*

*SEGUNDO: Ordenar entregar a la parte demandante sin necesidad de desglose los documentos aportados con la demanda, con las constancias pertinentes.*

*TERCERO: Ordenar el archivo del expediente.*

### III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el doce de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>2</sup>, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

*“que el auto recurrido precisa que mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte actora a “realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite procesal correspondiente”, auto que debe aparecer en estado de fecha 24 de noviembre de 2020, pero que dentro de los autos adjuntos al estado publicado el 24 de noviembre de 2020, no aparece ninguno con el radicado No. 54 518 40 03 002 2019 **00393** 00 que es el que corresponde al proceso de pertenencia al cual se le ordenó dar desistimiento tácito.*

*Comenta el recurrente, que el auto que aparece dispuesto en los estados electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2020 o, con el que se hace el requerimiento a la parte actora contiene el radicado No. 54 518 40 03 002 2019 **00293** 00, es decir un numero distinto al del verdadero proceso, resaltando que este auto no contiene en su texto información alguna que identifique a los sujetos procesales de la pertenencia.*

*Refiere el togado, que como se encuentra dicha inconsistencia en el requerimiento, puesto que se efectuó para el proceso radicado No. 54 518 40 03 002 2019 **00293** 00 y no para el proceso radicado No. 54 518 40 03 002 2019 **00393** 00 que es el de pertenencia donde actúa como apoderado de la parte actora.*

*Solicita se reponga el auto que declaró sin efectos la demanda y termino el proceso por desistimiento tácito, auto que fue publicado en estados el día 13 de abril de 2021 por este Juzgado, y además se haga claridad respecto al requerimiento de impulso al proceso,*

<sup>1</sup> Folio 104-105.

<sup>2</sup> Folios 67 a 69

precisando el correcto número de radicación que permita una adecuada notificación y cumplimiento del mismo.

Una vez se corrió el respectivo traslado el mismo paso en silencio.

#### IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el art. 295 ibidem, consagra:

**“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:**

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.**
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.**
- 3. La fecha de la providencia.**
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.**

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, se centra en que el dentro de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, el radicado de la misma no corresponde al proceso de la referencia, lo cual origino su error ya que se trata de un proceso diferente.

Frente a lo anterior una vez revisado el proceso, y en especial el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se observa que en dicha providencia se indicó como radicado de la providencia el N° 54 518 40 03 002 2019 00293 00, motivo por el cual es acertada la manifestación del togado demandante.

Sin embargo, se tiene que, dentro de la anotación por estado, el auto del 23 de noviembre fue publicitado el 24 de noviembre pasado, anotación en la cual se indicó de forma correcta el número de radicación del proceso, las partes tanto demandante y demandada, indicándose como parte demandante al apoderado de dicho sujeto

procesal (JOSE LUIS MORENO MILLAN), asimismo se indicó el folio del auto como la observación del mismo, lo anterior se puede observar dentro de la imagen adjunta.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PABLONA, NOROCCIDENTE DE SANTANDER		ANOTACION POR ESTADO					
No. AUTO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	COMENTARIO
1000	1000	HELENA E. SUAREZ RAMIREZ	RONALDO RODRIGUEZ		2	137-138	Terminación, las medidas y archiva.
1000	1000	BERNARDO MORENO MENONDA	JOSE RAFAEL SMOGOLLÓN LOPEZ		2	40-41	Requerimiento art. 517.
1000	1000	JOSE LUIS MORENO MILLAN	BERNARDINA CONTRERAS DE GELVEZ		2	100	Reponer procesamiento.
1000	1000	ALFONSO GARCIA GALVIS RODRIGUEZ	OSCAR ALBERTO BARRALES EST. JIMENA		2	72	Declarar para anular.
1000	1000	ANA MARLY Y JUANES HERNANDEZ	CARMEN ALICIA PINOÓN		2	132	Empaquetamiento.
1000	1000	OSCAR GONZALO BERNAL JIMENEZ	MARY LUZ LANGOLAN BASTO		2	26-27	Terminación contrato, restitución y arch.
1000	1000	BERNARDO GUILLEMO ALZARAZ E.	ALBERTO PARRAGA		2	40-41	Medidas cautelares.
1000	1000	STEFANIA PABLO CASTELLANOS RIVERA	AURORA JUDITH GELVEZ JIMENEZ		2	40-41	Ordenes apremiosas.
1000	1000	BERNARDO ROSANA BOTIA	DAVINSON ENRIQUE PALACIOS TAPIA		2	20-22	Terminación contrato, restitución y arch.
1000	1000	OSCAR RODRIGUEZ VILLAMIZAR	WILSON ALEXANDER MANTILLA Y O.		2	40-41	Resolución sin efecto y medidas.
1000	1000	ESTEFANIA RAFAEL FORTILLA GOMEZ	MARY JUDITH URIBE Y OTROS		2	100-111	No acuerdo a confesión demandado.
1000	1000	BERNARDO ROSANA BOTIA	MARIA FERNANDA CONTRERAS Y O.		2	20-22	Empaquetamiento.
1000	1000	ESTEFANIA E. SUAREZ SANTON	RODOLFO RAMÓN GALVIS Y OTROS		2	27-29	Comisión.
1000	1000	OSCAR GONZALO BERNAL JIMENEZ	FEDERICO ANTONIO GILBERTO CARRERO		2	26-27	Comisión.
1000	1000	BERNARDO ANDREA SUAREZ RIVERA	OSCAR ALBERTO BARRALES EST. JIMENA		2	40-41	Medidas cautelares.
1000	1000	ESTEFANIA ALVARO RICO GALARRAGA	OSCAR ALBERTO BARRALES Y OTROS		2	26-28	Requerimiento art. 517.
1000	1000	BERNARDO MORENO MENONDA	OSCAR GILBERTO ALVARO AVONCADO		2	27-28	Defensor asignado Art. 516.
1000	1000	OSCAR GONZALO BERNAL JIMENEZ	LAUREN CAROLINA JARAMILLO Y O.		2	66	Defensa para demandante art. 161.
1000	1000	BERNARDO ROSANA BOTIA	LEONEL GONZALO CACIANO		2	20-22	Terminación contrato, restitución y arch.
1000	1000	ESTEFANIA SEBASTIAN FELIPE JIMENEZ	JOSE E. SEPULVEDA DOMINGUEZ Y O.		2	20-24	Resolución demandado.
1000	1000	BERNARDO MORENO MENONDA	JOSE MARIA DURAN CEPEDA Y OTROS		2	36-39	Orden mandamiento y decretar embargo.
1000	1000	BERNARDO MORENO MENONDA	OSCAR ALBERTO BARRALES EST. JIMENA		2	10-12	Resolución demandado.
1000	1000	BERNARDO CONTRERAS PELAEZ	OSCAR ALBERTO BARRALES EST. JIMENA		2	10-12	Resolución y restitución demandado.
1000	1000	BERNARDO ALBERTO CONTRERAS DE	FRANCOIS COFFRÉS MORA		2	9-10	Orden mandamiento, medida y restitución p.
1000	1000	BERNARDO MORENO MENONDA	OSCAR GILBERTO ALVARO AVONCADO		2	27-28	Defensor asignado Art. 516.
1000	1000	BERNARDO ROSANA BOTIA	MARY LUZ LANGOLAN BASTO		2	26-27	Terminación contrato, restitución y arch.
1000	1000	BERNARDO ROSANA BOTIA	MARIA FERNANDA CONTRERAS Y O.		2	20-22	Empaquetamiento.

Para verificar el contenido de los autos, por favor consulte a la Secretaría del Juzgado, se hace esta anotación por estado que se fijan en el lugar visible, por término legal, hoy viernes 12 de noviembre de 2020 a las 7:00 a.m. Art. 265 C.C.P.

SECRETARÍA

SECRETARÍA

Siendo así las cosas y al haberse notificado el proceso de la referencia, conforme lo exige el artículo 295 del C.G.P. el mismo se entiende notificado por estado en debida forma, motivo por el cual y pese a que, en el auto del 23 de noviembre de 2020, se incurrió en error, ello no es motivo para reponer el auto del 12 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien dentro del auto del 23 de noviembre 2020, por medio del cual se le ordenó a la parte demandante, rehacer la valla, concediéndose para ello un término de 30 días, dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por las partes en litigio a fin de que se enmendara el error de digitación ya referido y sumado a ello, no se observa actuación alguna por la parte demandante a fin de darle celeridad al proceso.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del doce (12) de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá incólume.

De otra parte, frente al subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, se tiene que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia, al cual se le está surtiendo el trámite de un proceso verbal sumario, por consiguiente, no se concederá el subsidiario recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada el doce (12) de abril de 2021.

No obstante lo anterior, previo a decretar el desistimiento del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia reposa solicitud de sustitución de poder, petición que le imprimió impulso procesal al proceso y por ende no era procedente haber decretado el desistimiento como se ordenó.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al Art. 132 de la norma procesal vigente, a fin de dejar sin efecto ni valor el auto del 12 de abril de 2021, y en su lugar se reconoce personería para actuar como apoderado de las señoras María Fermína Gelvez Contreras y Elvira Gelvez Contreras al abogado Juan Pablo Romero Navarro en los términos del poder de sustitución conferido por la togada Angélica María Triana Suárez.

Finalmente se exhorta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, conforme al art. 317 del C.G.P.

**Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,**

**V. Resuelve**

- Primero:** No reponer la providencia del doce (12) de abril de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo:** No conceder el subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del doce (12) de abril de 2021.
- Tercero:** Dejar sin efecto ni valor la providencia del 12 de abril de 2021, conforme la parte motiva de la presente.
- Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de las señoras María Fermina Gelvez Contreras y Elvira Gelvez Contreras al abogado Juan Pablo Romero Navarro en los términos del poder de sustitución conferido por la togada Angélica María Triana Suárez.
- Quinto:** Exhortar a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 e impulse la demanda, para lo cual se le concede el termino de 30 días, conforme al art. 317 del C.G.P.

**Notifíquese**

**María Teresa López Parada.  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4445a90cc8bc6e60d47a49c83698922acb28ae9364f85fb6430b59a5cd3952b9**

Documento generado en 17/08/2021 07:00:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00426 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, encontramos que la señora CLAUDIA JAZMIN SANDOVAL BECERRA, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra CLAUDIA AFANADOR GARCIA.

La demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2019 (FI 14), se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 7 de octubre de 2019 (FI.18) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto de mandamiento de pago.

Posteriormente, por auto de fecha quince (15) de Junio de dos mil veintiuno, se ordenó a la parte demandante dar impulso a la demanda, sin que dentro del término allí otorgado la parte ejecutante realizara actuación alguna encaminada a notificar a la parte demandada.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en la suma de \$50.000 a la parte demandante.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

*Firmado Por:*

*Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 368af826fee9a93dbb46e0a84bd583045e208be39e547939fad1a6e143700091*

*Documento generado en 17/08/2021 05:38:01 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ranjudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

CONSTANCIA: Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00529 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente caso, encontramos que el señor MILTON ELLES VELASQUEZ, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra IVAN ENRIQUE BAUTISTA REYES.

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2019 (FI 33), se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 9 de diciembre de 2019 (FI.35) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto de mandamiento de pago.

Posteriormente, por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno se ordeno a la parte demandante dar impulso a la demanda, sin que dentro del término allí otorgado la parte ejecutante realizara actuación alguna encaminada a notificar a la parte demandada.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en la suma de \$50.000 a la parte demandante.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Stop.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

*Firmado Por:*

*Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1343adba569e628ae95deac4f72209bd7of595957bd66bd2652ff4b4b836489*

*Documento generado en 17/08/2021 05:38:04 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

CONSTANCIA: Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00010 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente caso, encontramos que el BANCO POPULAR, actuando a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra CARLOS ARTURO ALZATE VASQUEZ.

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2019 (FI 15), se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 20 de enero de 2020 (FI. 17) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto de mandamiento de pago.

Posteriormente, por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (FL. 20) se ordenó a la parte demandante dar impulso a la demanda, sin que dentro del término allí otorgado la parte ejecutante realizara actuación alguna encaminada a notificar a la parte demandada.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en la suma de \$100.000 a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlop.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

*Firmado Por:*

*Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 960e93b521bb899f704a8943495d65e8a8de7e278eb7ba4f45b48100d3b19ae9*

*Documento generado en 17/08/2021 06:58:18 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00030 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
 Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del veintiséis de abril de 2021<sup>1</sup>.

### II. Decisión recurrida

Mediante auto del veintiséis de abril de 2021, este Despacho resolvió:

**PRIMERO:** Conceder el Amparo de Pobreza al señor José Gregorio Meneses Gelvez.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Doctor Carlos Albeiro Roza Guerrero, como abogado en amparo de pobreza del demandado.

**TERCERO:** SUSPENDER los términos procesales respecto del señor José Gregorio Meneses Gelvez.

### III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el veintiséis de abril de 2021<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>3</sup>, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

*“Que, según lo informado por sus poderdantes, el demandado, labora como jefe de almacén en el establecimiento comercial materiales la roca, siendo este el lugar donde recibe notificaciones correspondientes.*

*Que, del material fotográfico, aportado con el recurso, se aprecia material frente al inmueble objeto de restitución, evidenciándose así mala fe del demandado, pues quine luego de ser notificado, se encuentra realizando arreglos locativos.*

*Refiere la recurrente, que lo arreglos locativos deben ser constatados, ya que el demandado no permite el ingreso de los propietarios del inmueble al mismo, indicando que es necesario practicar una inspección a fin de acreditar que el demandado falta a la verdad, al pretender hacer incurrir al Despacho en error al manifestar que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de defensa y también con el fin de dilatar el trámite del proceso y posiblemente incurrir en fraude procesal.*

*Que como se puede apreciar desde la presentación de la demanda, el demandado siempre ha actuado de mala fe, al negarse a la entrega de un predio del cual no es propietario, el cual se encuentra en malas condiciones y abandonado; que los servicios*

---

<sup>1</sup> Folio 64.

<sup>2</sup> Folio 64.

<sup>3</sup> Folios 67 a 69

de salud están en mora, exponiendo al inmueble a un posible cobro coactivo con sus consecuencias.

Que, con los arreglos locativos realizados por el demandado, se demuestra que cuenta con un trabajo estable, devengando un salario mensual, con el cual puede sufragar los gastos de representación de su defensa.

Solicita la recurrente oficiar al pagador del establecimiento de comercio “**Deposito de Materiales la Roca**”, a fin de que certifique el salario, cargo del demandado, indicando que eleva la petición en razón a que, por el derecho de reserva de datos personales, no le es posible que, sin orden judicial, expidan dicha información.

Que se indague si los materiales que se encuentran frente al inmueble objeto de restitución, son de propiedad del demandado, y también si es cierto que ha realizado arreglos, que se ordene permitir el ingreso.

Refiere la recurrente, que, con sus fundamentos del recurso, no pretende vulnerar los derechos del demandado, sino que se dé el cumplimiento de los requisitos legales para que se pueda acceder al beneficio de amparo de pobreza, el cual va dirigido a las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de representación y debida defensa.

Una vez se corrió el respectivo traslado el mismo paso en silencio.

#### IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el art. 151 ibidem, consagra:

“

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

A su turno los incisos 1 y 2 del art. 152 ejusdem prevé:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, se centra en que el demandado cuanta con recursos suficientes para sufragar los gastos que demande su defensa dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual desde ya se precisa que el auto que no ocupa no será recurrido, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos.

Al momento de haberse radicado la petición de abogado en amparo de pobreza el demandado indicó que **“no tengo los recursos necesarios que se necesitan para la representación de un abogado, solicitando muy amablemente un abogado de amparo de pobreza, quedando atento a las indicaciones que se deba proceder.”**<sup>4</sup>; razón que fue considerada suficiente y procedente para esta sede a fin de conceder al demandado la prerrogativa solicitada.

Dicha decisión se motivó en que, de la petición del demandado, se deduce que fue presentada bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así con lo requerido por la normatividad transcrita.

Además de lo anterior, se tiene que la abogada recurrente, indica que el demandado acuta de mala fe, sin embargo no acredita ni prueba sus afirmaciones, lo cual va en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha decantado que **“la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”**<sup>5</sup>.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del veintiséis (26) de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá incólume.

De otra parte, frente al subsidiario recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, se tiene que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia, al cual se le está surtiendo el trámite de un proceso verbal sumario, por consiguiente, no se concederá el subsidiario recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada el veintiséis (26) de abril de 2021.

Finalmente, se ordena seguir con el trámite procesal pertinente.

**Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,**

## **V. Resuelve**

---

<sup>4</sup> Fl. 67 del expediente.

<sup>5</sup> Sentencia C-1194/08

**Primero:** No reponer la providencia del veintiséis (26) de abril de 2021.

**Segundo:** No conceder el subsidiario recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del veintiséis (26) de abril de 2021 por las consideraciones expuestas.

**Tercero:** Continuar con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese**

**María Teresa López Parada.  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021,  
siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfcdf4e676a2a4236b4cb005dcef75f8b42ed75f8a7146f6d72975aa2234d7  
6f**

Documento generado en 17/08/2021 05:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00092 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente caso, encontramos que la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR SANTOS, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra BELEN DOLORES DELGADO ROJAS.

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2020 (FI 8), se libró mandamiento de pago en proveído de fecha nueve (9) de marzo de 2020 (FI.11 y 11 vto) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada.

Posteriormente, por auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (fol. 38) se ordenó a la parte demandante dar impulso a la demanda, sin que dentro del término allí otorgado la parte ejecutante realizara actuación alguna encaminada a notificar a la parte demandada.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en la suma de \$100.000 a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,  
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15506432d158be44dc29920ea814d941d7cdba7a1f1d142c1f098b9a0185ec8f**

Documento generado en 17/08/2021 05:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 12 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, comunicándole que el proceso se encuentra en estado de correr traslado de las excepciones de mérito, toda vez que el curador ad litem contestó dentro del término. Queda para los fines del art. 443 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00100 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, la parte demandada a través de apoderado, propone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab551041f3b3cadd0cccf78f84a04e991611358d4719f09d2323aac191a1cc03**  
Documento generado en 17/08/2021 05:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00122 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que dentro del expediente reposan gestiones para notificación de la parte demandante, no se tiene la certeza que las mismas hayan sido recibidas por la parte demandada, toda vez que, estas fueron remitidas a la dirección de trabajo del demandado indicado con la demanda, pero posteriormente se recibió escrito proveniente del comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional (Fl. 62), en el cual manifiestan que el demandado ya no labora para dicha institución.

En tal virtud, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506b09f797eb8f20d63e6b33ce439fb686840b5164fe1de5ad1c2ff39d267159**

Documento generado en 17/08/2021 06:58:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00206 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra de SK COMUNICACIONES PAMPLONA E.U.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto del 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada SK COMUNICACIONES PAMPLONA E.U, fue notificada a través de su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del decreto de 806 de 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 665.000.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 037, hoy dieciocho (18) de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2703cb4d5645991bf5de403fe8fe741fb73acff6d9dd9158bc1b673e805dc8f**

Documento generado en 17/08/2021 09:38:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00225 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra el Sr. CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ISIDRO.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto del 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de los corrientes, el cual fue notificado por estado para el día siguiente, así entonces de conformidad al artículo 8 del D. 806/20 transcurrieron los término sin que hubiese manifestación alguna por el demandado.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 587.000.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 037, hoy dieciocho (18) de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb49d6b170a4b78ec56717b8aa29cb4ac66b48e7a26fc915564d77e9df634494**

Documento generado en 17/08/2021 09:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno**

Suplidos los requisitos legales y toda vez que la demanda de reconvención DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO suple las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P., se ordena:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por el señor PEDRO BAUTISTA CASTRO a través de apoderado, contra el señor VÍCTOR MANUEL CASTRO JAIMES y las demás **personas** desconocidas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., en concordancia con los artículos 375 y 26 numeral 3° ibídem.

**TERCERO:** Ordenar inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No 272-23984** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, líbrese el oficio correspondiente

**CUARTO:** Notificar al demandado señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO JAIMES** la presente providencia conforme al art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 371 inciso 4 ejusdem.

**QUINTO:** Emplazar a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 272- 13312** en la forma prevista en el art. 375 numeral 7° del C.G.P., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que se presente a recibir notificación de esta providencia dentro del proceso verbal de pertenencia extraordinaria de dominio radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00136 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**SEXTO:** Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 numeral 6° inciso 2°)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte demandante, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado el lugar visible del inmueble objeto de pertenencia, con las especificaciones y requisitos a que se refiere el artículo 375 ibídem, debiendo aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos.

Una vez inscrita la demanda y allegadas las citadas fotografías por la parte actoral, el contenido de la valla será incluido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, plazo dentro del cual las personas demandas y emplazadas podrán contestar la demanda.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la medida decretada, conforme al art. 317 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Luis Alberto Gómez Maldonado**<sup>1</sup>

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, a la fecha, los mismos no aparecen con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

## **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e94317c75febd74abb164337dda69924c2ccefc00a5d6c1818ee9d34eed025**  
**2**

Documento generado en 17/08/2021 07:11:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00237 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra el Sr. PEDRO ANTONIO FLÓREZ CARRERO.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, fue notificada a su dirección física a través del correo certificado Alfamensajes Ltda de conformidad con el artículo 8 del decreto de 806 de 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones .

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 718.000.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.  
Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 037, hoy dieciocho (18) de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7c49605ac84c704ce7bbc4d9121a6f88ff25d7a136f2c0078afe4435660ccb**

Documento generado en 17/08/2021 09:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00240 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, encontramos que la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, actuando a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra LEONEL DIAZ PEREZ y YAQUELINE ROZO GELVEZ.

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2020 (FI 11), se libró mandamiento de pago en proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020 (FI.13-14) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada, conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago.

Posteriormente, por auto de fecha Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno, se ordenó a la parte demandante dar impulso a la demanda, sin que dentro del término allí otorgado la parte ejecutante realizara actuación alguna encaminada a notificar a la parte demandada.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas si fuere el caso. Líbrese comunicación.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en la suma de \$100.000 a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,  
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

*Firmado Por:*

*Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 79de00698772450b3ff60e19eff00e2600e75364d43d806e8d80952627e15e45*

*Documento generado en 17/08/2021 05:38:15 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00255 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se exhorta a la parte demandante para que acredite que los demandados LENDA YUDITH LEAL y LEONARDO CAMARGO SUAREZ recibieron vía electrónica (constancia de entrega) la notificación por aviso (Fls. 42,43 y 46) que les remitió la togada demandante.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a los demandados precitados, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.**

De otra parte, dese a conocer a la parte demandante, el resultado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272-17929, la cual indica note devolutiva. (Adjunta pantallazo)

66
 <b>OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS PAMPLONA</b> <b>NOTA DEVOLUTIVA</b>
<p>Página: 1          Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 10:55:26 a.m.  <b>El documento OFICIO Nro. 2456 del 12-11-2020 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD PAMPLONA</b>          fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2020-2875 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 272-17929 y Certificado Asociado: 2020-15651</p>
<p>Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</p>
<p>— EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).</p>
<p>UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.</p>
<p>CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGIA EL REGISTRO.</p>
<p>PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996</p>
<p>LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU</p>

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3884e0d506ab508784728487c94436c2eb23d4ac41e4c7143eb0f5cf162d4deb**

Documento generado en 17/08/2021 06:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00268 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra los Sres. LAUREN CAROLINA JARAMILLO MAZA, WALTER DELMITO VEGA NAVARRO Y ADRIANA MARCELA MOGOLLÓN RAMÓN.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra los demandados por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 5 de octubre del 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados, fueron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de los corrientes, los cuales fueron notificados por estado para el día siguiente, así entonces de conformidad al artículo 8 del D. 806/20 transcurrieron los término sin que hubiese manifestación alguna por los demandados.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra las partes demandadas, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 228.000.

**CUARTO:** Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 037, hoy dieciocho (18) de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1398964d9d478f914783543c20e5948b253073b485777d3955d07ed5c8adad**

Documento generado en 17/08/2021 09:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00301 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.GP., se procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial en la que se practicara las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ejudesm.

Se señala para tal efecto la hora de las **9:00 AM del día 5 de octubre de 2021.**

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 8 a 43 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Etapa propia de la audiencia que se señala, dentro de la cual se le concederá la palabra al abogado demandante para que interrogue a la parte demandada, previo interrogatorio de la Titular del Despacho.

- DECLARACION DE PARTE

Por ser procedente, se decreta declaración de parte, a fin de que la demandante absuelva interrogatorio que le elevará su apoderado judicial.

- DE OFICIO:

No se decreta la prueba solicitada por la parte demandante, respecto a que se allegue el contrato de promesa de compraventa, por cuanto el mismo ya fue anexado con la contestación de la demanda obrante a folios 66 a 68 del expediente digital.

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 66 a 111 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Etapas propias de la audiencia que se señala, dentro de la cual se le concederá la palabra a la abogada demandante para que interrogue a la parte demandada, previo interrogatorio de la Titular del Despacho.

- DECLARACION DE PARTE

Por ser procedente, se decreta declaración de parte, a fin de que la parte demandada absuelva interrogatorio que le elevará su apoderada judicial.

- TESTIMONIAL

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio al señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandada.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8c3133bc4cd2e58a87c9928831b15bf25b03386a835daaae8e39e2a8f6b5f6**

Documento generado en 17/08/2021 06:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00375 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.GP., se procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial en la que se practicara las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ejudesm.

Se señala para tal efecto la hora de las **9:00 AM del día 7 de octubre de 2021.**

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

• **DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 7 a 14 del expediente.

- DECLARACION DE PARTE

Por ser procedente, se decreta declaración de parte, a fin de que la demandante absuelva interrogatorio que le elevará su apoderado judicial.

- TESTIMONIAL

No se decreta dicha prueba por cuanto es la misma solicitada por la parte demandada y su decreto se dará en las pruebas solicitadas por dicho sujeto procesal.

• **DE LA PARTE DEMANDADA**

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folio 86 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Etapa propia de la audiencia que se señala, dentro de la cual se le concederá la palabra al abogado de los demandados para que interroge a la parte demandada, previo interrogatorio de la Titular del Despacho.

- **TESTIMONIAL**

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a la señora PATRICIA ESPINEL QUIJANO, en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandada.

Frente al testimonio solicitado del celador del conjunto residencial San Fermín, no se decreta por cuanto no cumple las exigencias del art. 212 y 213 del C.G.P.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd404b49cafa33f0d45ea23120df001f8cde6609080b6e1f11e1a8e6594aa113**

Documento generado en 17/08/2021 06:58:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 12 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00389 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que le sea entregada la suma de \$248.650.79

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$248.650.79 y el restante será entregado a la partew demandada que le fue descontado, se ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**RESUELVE**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$248.650.79 y el restante será entregado a la parte demandada que le fue descontada.

**CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cee2868be9d65d1cc3716e332a90c382119f8e89309525fa0bbd08833a47cde**

Documento generado en 17/08/2021 06:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00017 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, en contra de NORBEY GREGORIO GELVEZ MARTÍNEZ.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 25 de marzo del 2021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, fue notificada a través de su dirección electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto de 806 de 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 639.000.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 037, hoy dieciocho (18) de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9fa3a7e4f36a66456f5e69aceec4f68329af73114f60b4d2c4432  
de804a4d6**

Documento generado en 17/08/2021 09:26:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.



**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00025 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y toda vez que la litis no se ha trabado la litis, por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MARIA TERESA LÒPEZ PARADA

*Tap*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06339d37cbd52768c64c6e723865c4a8ac475da7ed2139bacac13fcf510dc29c**  
Documento generado en 17/08/2021 06:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Hoy trece de agosto de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas y la abogada demandante solicita fecha de lanzamiento del inmueble objeto de restitución. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00077 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De otra parte, en atención a la solicitud de la apoderada demandante, como constancia secretarial que antecede, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 11ª - 20 Apto 101 San Martín de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3º del C.G.P.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia **C-223/19**, que enseña: Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del significado acusado del párrafo 1º del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

El auto anterior se notifica en estado 0037, hoy 18 de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc9d1adb7637897c2ca65df5ee38b8bc20f58837d1a1668c965c554adda9a8d1**

Documento generado en 17/08/2021 07:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Hoy trece de agosto de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas y la abogada demandante solicita fecha de lanzamiento del inmueble objeto de restitución. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00097 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De otra parte en atención a la solicitud de la apoderada demandante, como constancia secretarial que antecede, y toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la Calle 8C No. 10-15 Afanador y Cadena de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia **C-223/19**, que enseña: Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del significado acusado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

El auto anterior se notifica en estado 037, hoy 18 de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**

**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c070460f0b443c39296ad7b956edcf7c952798dbbb4be73fb807dabe03c4117**

Documento generado en 17/08/2021 07:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00144 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la apoderada demandante no ha acreditado que el email [efrain.vargas\\_02@hotmail.com](mailto:efrain.vargas_02@hotmail.com) al cual remitió tanto la demanda como el auto admisorio de la misma, sea el canal de notificación electrónica del demandado, el despacho dispone exhortarlo para que allegue prueba que certifique que el email precitado es el medio de notificación electrónica del señor EFRAÍN VARGAS MUÑOZ, ello de conformidad con el art. 8 inciso 2<sup>1</sup> del decreto 806 de 2020.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Código de verificación:

**b3e57bbd72aa4db86ab90a5343f209fcd925b598aaebda2eb8d55ea7ee087859**

Documento generado en 17/08/2021 07:00:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Revisado el expediente digital, se tiene que la parte demandada, fue notificada a través de su dirección física, de conformidad con el 8 del decreto de 806 de 2020, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos, más el correspondiente mandamiento de pago. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones. Queda entonces para los fines del artículo 440 del CGP.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00149 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, en contra de BRIYIT LILIBETH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo del 2021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, fue notificada a través de su dirección física, de conformidad con el 8 del decreto de 806 de 2020, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos, más el correspondiente mandamiento de pago. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 695.000.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 037, hoy dieciocho (18) de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb6e316c4f6a82ca622bd22fa5f548cc5305c542b82fa00bad58d1  
4f80a5f6e**

Documento generado en 17/08/2021 09:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 12 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00216 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
 Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno

### **Asunto**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

### **Antecedentes**

EI CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEACTIVOS S.A.S. - CRAS.A.S, a través de apoderado, presentó demanda contra OSCAR ALFREDO COMEZANA PORTILLA, OLGA COSTANZA COMEZANA PORTILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA PORTILLA DE COMEZANA, la cual, se inadmitió con auto del 21 de Julio de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado virtual del 22 de julio hogaño.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

---

<sup>1</sup> Folios 124-126

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**María teresa López Parada  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274c63811fb114e6828061156e25ac7030094ac9f52f4c8174bc1dcdad32ca0a**

Documento generado en 17/08/2021 07:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 12 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00220 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
 Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno

**I. Asunto**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar definitivamente las presentes diligencias.

**II. Antecedentes**

Actuando mediante apoderado judicial los señores **John Albeiro, Omar Ualdo, Martha Yaneth y María Otilia Fernández García**, presentaron la demanda de usucapión de la referencia, la cual, se inadmitió con auto del veintiséis (26) de julio de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado virtual del 27 de julio hogaño.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio<sup>2</sup>; lo anterior, por cuanto al revisar la foliatura se tiene que el auto adiado 26 de julio se notificó virtualmente el día 27 del mismo mes y año, luego los cinco (5) días otorgados a la parte demandante para que subsanara las deficiencias encontradas en dicho proveído, vencían el día tres (03) de agosto de 2021 a las 3:00 p.m. (*Acuerdo CJSN 2020-153 del 30 de junio de 2020*<sup>3</sup>).

Ahora bien, como quiera que el escrito de subsanación de la demanda se recibió vía correo electrónico el día tres (03) de agosto hogaño a las 3:04 p.m.<sup>4</sup>, significa lo

<sup>1</sup> Folios 17 a 19

<sup>2</sup> Folio 79

<sup>3</sup> En video publicado en el microsítio asignado por la Rama Judicial para este Despacho se encuentra consignada la siguiente información: "La comunicación con los usuarios de la administración de justicia, así como con los sujetos procesales prevista en el artículo segundo e inciso 2º del artículo séptimo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **deberá realizarse dentro del honorario laboral independientemente del canal de comunicación que se utilice para ello.**", que en nuestro caso es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes (*Acuerdo CSJNS2020-153 del 30 de junio de 2020*); como de igual manera se entenderá "recibido en término procesal", lo recibido antes de finalizar dicha jornada diaria (3: p.m.), según el cambio de horario laboral señalado por el Consejo Superior de la Judicatura del N. de S., y conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.". <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-pamplona/46>

<sup>4</sup> Folio 20-25

anterior, que la aludida subsanación presentada por la parte demandante, se allegó extemporáneamente y, ello conlleva a que la demanda se rechace de plano, por haberse subsanado extemporáneamente.

### **III. Consideraciones**

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (*Art. 90 del C.G.P.*).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, y el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona de Oralidad,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Archivar definitivamente las presentes diligencias.

#### **Notifíquese**

**María teresa López Parada  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

#### **Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7f116b5989d804b66aa8f6057244ff525430be3345139495a85e61c95a53c6**

Documento generado en 17/08/2021 07:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 13 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00226 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
 Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno

### **Asunto**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

### **Antecedentes**

Los señores MARIA JOSEFA MOGOLLON DURAN, GRACIELA MOGOLLON DE SANTOS, RAFAEL Y LEONOR MOGOLLON FERRER, ANA EDILIA, BELKYS Y JORGE HERNANDO RIOS MOGOLLON Y JORGE ALBERTO URBINA MOGOLLON, a través de apoderado, presentó demanda de sucesión intestada de la causante ANA TERESA MOGOLLON DURAN, la cual, se inadmitió con auto del 4 de agosto de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado virtual del 5 de agosto hogaño.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

---

<sup>1</sup> Folios 27-28

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**María teresa López Parada  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45047e1fccda66c83054a103ebf8cc490eb9d218891ad82b6180510cb4506c**  
Documento generado en 17/08/2021 07:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 12 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00230 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia,** se ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**R E S U E L V E**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez  
MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e7c1fc6927309cf9fc06fdb3dd694a5ee2426e000af68c758476b8719cf857**

Documento generado en 17/08/2021 07:09:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsano la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2021. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00239 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno

**I. RELACION PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021 se ordenó inadmitir la presente demanda, toda vez que la parte actora no logró acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, tal y como lo establece el artículo 6 decreto 806 de 2020.

Una vez lo anterior, la parte demandante dentro del término concedido en auto que antecede realizó subsanación de la demanda, indicando que el escrito de manda más sus anexos fue enviada a la Dirección electrónica [pFmora@procuraduria.gov.co.](mailto:pFmora@procuraduria.gov.co), sin embargo, no aporta ningún medio de prueba que demuestre el envío de la aludida notificación. Por lo anterior, se dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 037 hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab752b676496246befbeb17faf69e3e0dbc84624586220ed96af  
a7015780682b**

Documento generado en 17/08/2021 09:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00240 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

Subsanada en término la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HENRY ACEROS OJEDA** como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA BERMÚDEZ, a través de apoderada contra **MIRIAM KATERINA CONTRERAS AVENDAÑO, RONNY ALDERVI GODIEL ELIECER SANDOVAL FLÓREZ y LEIDY CONSUELO ORTIZ VERA** y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se ordena:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **MIRIAM KATERINA CONTRERAS AVENDAÑO, RONNY ALDERVI GODIEL ELIECER SANDOVAL FLÓREZ y LEIDY CONSUELO ORTIZ VERA**, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 5 8B-03 Barrio Centro del municipio de Pamplona.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibidem.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a los demandados, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

**JC.G**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01eb0a1d31bf42cb5770e60b1361fa28aab8233c8b74acf4b8f0c5ecc0b839a  
8**

Documento generado en 17/08/2021 09:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00249 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno**

El señor JESUS ENRIQUE CARRILLO VEGA, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA.Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, y ss., del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Deberá la parte demandante dirigir la demanda únicamente contra la Sociedad Clínica Pamplona en liquidación, toda vez que dicha entidad quien suscribió el acuerdo de pago que se pretende ejecutar vía judicial, por lo que se deberá adecuar la demanda, las pretensiones y el poder en dicho sentido.
2. Deberá la parte demandante, iniciar por qué pretende el cobro de intereses de plazo y de mora cuando leído el acuerdo de pago se desprende que los mismos fueron condonados.
3. Frente a los anexos de la demanda (Num. 11 art. 82 del C.G.P.), se observa lo siguiente:
  - a. Se tiene que el art. 84 C.G.P establece como anexos de la demanda ***“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”***, revisado los anexos del proceso, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Pamplona en Liquidación, por lo que deberá aportarse con una vigencia no mayor a un mes.
4. En el acápite de notificaciones se indicó que la demandada Sociedad clínica Pamplona posee correo electrónico, a saber, [clinicapamplona@hotmail.com](mailto:clinicapamplona@hotmail.com), sin embargo, no informó el abogado la forma como obtuvo dicha dirección electrónica y tampoco allegó las evidencias correspondientes para acreditar que el email indicado sea el canal de notificación electrónica de la demandada precitada, por lo que deberá aclarar dicha situación.

5. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez,

María teresa López Parada.

Jlvp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 37, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b81cfb103c16766f8685b4f27be296207a4e79f0bf2e1403fb4355f0d  
4744f4**

Documento generado en 17/08/2021 07:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**